

# EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN CUBA A PARTIR DE LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES

## Control of conventionality in Cuba under the Cuban Constitution

---

**Lic. Jacqueline León Alfonso**

Abogada

Bufete Internacional, S.A (Cuba)

<https://orcid.org/0009-0006-9196-8093>

[jacqueline@bufeteinternacional.cu](mailto:jacqueline@bufeteinternacional.cu)

### **Resumen**

La simple plasmación de los derechos humanos en los tratados no resulta suficiente para garantizar su respeto. Una valiosa herramienta en pos de su observancia lo constituye el control de convencionalidad, que ha encontrado un gran desarrollo teórico y jurisprudencial en los marcos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. A muy lamentar, acontece con asiduidad en Cuba que las salas de justicia no motivan los fallos con base en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, quedando reducidos, de hecho, a meros instrumentos programáticos. El presente estudio tiene como objetivo analizar la doctrina del control de convencionalidad y para ello se enjuician cuestiones referentes al sistema de recepción de tratados que acoge Cuba, la jerarquía de estos instrumentos jurídicos internacionales en nuestro ordenamiento, así como las posibilidades y dificultades para su realización a partir de los postulados constitucionales. Los resultados alcanzados evidencian la importancia de mecanismos como este para la aplicación directa de los textos internacionales.

**Palabras claves:** control de convencionalidad; tratados; derechos humanos.

### **Abstract**

The inclusion of human rights in treaties is not enough to guarantee their respect. A valuable tool in pursuit of their observance is the control of conventionality, which has found great theoretical and jurisprudential development in the framework of the Inter-American Convention on Human Rights.

Regrettably, it is a common occurrence in Cuba that the courts do not base their rulings on the international treaties to which our country is a party, reducing

them, in fact, to mere programmatic instruments. The aim of this study is to analyze the doctrine of conventionality control, and to this end, it examines questions related to the system of reception of treaties that Cuba has adopted, the hierarchy of these international legal instruments in our legal system, as well as the possibilities and difficulties for their implementation based on constitutional postulates. The results obtained show the importance of mechanisms such as this one for the direct application of international texts.

**Keywords:** control of conventionality; treaties; human rights.

### **Sumario**

1. Un prelude necesario. 2. Acercamiento a la fisonomía del control de convencionalidad en clave jurisprudencial. 3. El control de convencionalidad en Cuba: posibilidades y dificultades. 3.1. Diagnóstico sobre las posibilidades del control de convencionalidad en Cuba. 3.2. Control de convencionalidad: ¿preceptivo o facultativo? 3.3. Dificultades para la realización del control de convencionalidad. 4. A modo de cierre, una exhortación. **Referencias bibliográficas.**

## **1. UN PRELUDIO NECESARIO**

Los tiempos que corren están signados por la incardinación y convergencia entre el Derecho interno y el Derecho internacional. Se han ido diluyendo progresivamente las fronteras entre uno y otro en la medida en que se asiste a un proceso de progresiva internacionalización de los derechos humanos. Ergo, son cada vez más los tópicos en la agenda de los legisladores nacionales que también han suscitado preocupación en la comunidad de Estados, siendo objeto de codificación en el ámbito internacional. Como agudamente ha puesto de relieve AGUILAR CAVALLO: "En el mundo contemporáneo, el Estado no tiene el monopolio exclusivo de la creación del Derecho aplicable dentro de su jurisdicción".<sup>1</sup> De manera que es perfectamente posible la confluencia de disposiciones normativas, reguladoras de una misma situación, pertenecientes a los ámbitos doméstico e internacional. Ello ha situado en la palestra jurídica la problemática de cómo actuar ante una colisión entre los dos órdenes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Vid. AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado", *Direito GV*, São Paulo, Vol. 9, No. 2, julho-dezembro 2013, p. 744.

<sup>2</sup> En suelo patrio, han existido numerosos ejemplos de contradicciones entre el Derecho de fuente interna y el de fuente internacional. Por citar solo uno, el periodo de coexistencia entre los ya derogados Código de familia de 1975 y de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de 1977 (LPCALE), a la par que la Convención sobre los derechos

La aplicación directa de las disposiciones internacionales pareciera ser una asignatura todavía pendiente para algunos juristas, que con su actuar conservador ponen en tela de juicio la vocación normativa y eficacia de los convenios internacionales. En este escenario, el control de convencionalidad se erige como una útil herramienta en manos de los operadores jurídicos. Se trata de una figura que si bien ha gozado de un creciente reconocimiento doctrinal y jurisprudencial en otros lares,<sup>3</sup> en Cuba su tratamiento ha sido prácticamente exiguo.<sup>4</sup> Empero, los nuevos postulados constitucionales indiscutiblemente ameritan su estudio en pos de la defensa y salvaguarda de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

## 2. ACERCAMIENTO A LA FISONOMÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN CLAVE JURISPRUDENCIAL

Para abordar la figura del control de convencionalidad se hace de referencia obligada la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –garante del cumplimiento de los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos por los Estados miembros de esta–, quien, cual escultor, ha ido perfilando de a poco los contornos de la doctrina del control de convencionalidad a través de sus sentencias.

Cuba no pertenece a la Organización de Estados Americanos desde 1962, ni al sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en consecuencia, no puede exigírsele la realización del control de convencionalidad

---

de las personas con discapacidad, firmada y ratificada por Cuba, colocó a muchos juristas en la disyuntiva de si optar por mantener el régimen sustitutivo de la voluntad previsto en las normativas de fuente interna o el avanzado régimen de apoyos dispuesto en la normativa convencional en vigor para nuestro país desde el 3 de mayo de 2008. Cfr. Proclama del Presidente del Consejo de Estado, 26 de septiembre de 2008, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 061, de 17 de noviembre de 2008.

<sup>3</sup> Fundamentalmente ha sido estudiada por la judicatura y la doctrina latinoamericana, en el marco de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Puede consultarse un estudio del tema en BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo, “Los tratados en materia de derechos humanos como fundamento de las decisiones judiciales en Cuba”, *Aporia Jurídica (on-line)*. *Revista Jurídica do Curso de Direito da Faculdade CESGAGE*, 8ª ed., Vol. 1, jul/diez 2017, pp. 365-376. En fecha más reciente, es de destacar el artículo del profesor de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de La Habana Yuri PÉREZ MARTÍNEZ, “La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba”, en el que analiza el control de convencionalidad en su interrelación con la tutela judicial efectiva. *Vid.* PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, “La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022, pp. 95-133.

en los términos propugnados por la Corte Interamericana. No obstante, si se ha colocado en la mira de este artículo es con la única finalidad de rescatar su lógica subyacente, el fondo, que no es más que ser una herramienta garantista del cumplimiento de los tratados y de la realización efectiva de los derechos humanos contenidos en estos.

La locución “control de convencionalidad” ha sido ampliamente desarrollada en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Inicialmente de la mano de GARCÍA RAMÍREZ, magistrado de la Corte Interamericana, quien empleó esta terminología en su voto concurrente razonado en ocasión de estar conociendo el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*<sup>5</sup>. Si bien allí brotaría su *nomen*, fue el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>6</sup> uno de los *leading case* más importantes en nuestro entorno geográfico, que marcó la oportunidad en que quedó formulada por esta Corte la doctrina del control de convencionalidad nacional al dejar sentado con especial énfasis que: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos [...], el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>6</sup> La Corte conoció y resolvió la demanda presentada contra el Estado chileno, por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, acaecida durante el régimen dictatorial chileno, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. En definitiva, el problema jurídico que zanjó esta sentencia, a los efectos que nos ocupan, se centró en determinar si al mantener vigente el Decreto-Ley No. 2.191 –Ley de amnistía, adoptada en 1978– con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana, el Estado violó o no la Convención, y si su aplicación por parte de las autoridades judiciales conllevó una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención. Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 56.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

De manera que el término “control de convencionalidad”<sup>8</sup>, tal y como ha sido desarrollado por la Corte en dicha sentencia, hace referencia a la actividad de contrastación entre las normas jurídicas internas –cualesquiera que estas sean– y la Convención Americana de Derechos Humanos, actividad realizada de forma difusa<sup>9</sup> por los operadores jurídicos al interior de los Estados. Así planteado, resulta sumamente cuestionable que pueda hacerse predominar un tratado incluso sobre la Constitución porque lo haya sostenido una sentencia de un órgano internacional, salvo en aquellos países que el Derecho nacional le reconoce valor supraconstitucional a los tratados; pero entonces la preferencia de este sería porque el propio Derecho constitucional interno así lo ha determinado y no la Corte Interamericana. Puede oponerse igualmente que si se admite que el magno texto sea constantemente adulterado, no solo se generaría una enorme inseguridad jurídica, sino que además, en el plano material, la Constitución dejaría de ser la máxima ordenadora del Estado.<sup>10</sup> Más

---

<sup>8</sup> Se ha dicho por algún autor que esta denominación no resulta la más feliz por no ser este control asemejable a aquel que despliega la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las acciones y omisiones estatales que se someten a su conocimiento a los efectos de determinar si el Estado incurrió en responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana. En tal sentido, aduce CASTILLA JUÁREZ que “[...] no hay identidad constante alguna entre el control concentrado de convencionalidad, originario, propio y natural de ese término a cargo de los órganos internacionales, y el llamado control difuso de convencionalidad a cargo de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia nacional”. *Vid.* CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIII, 2013, p.73. Sin embargo, a falta de otro concepto más idóneo, y reconociendo que, efectivamente, lleva razón el autor en cuanto a las diferencias entre uno y otro, continuará empleándose este término.

<sup>9</sup> Entre los autores que le han denominado control de convencionalidad difuso *vid.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Cuestiones jurídicas en la sociedad moderna”, en *Cuadernos del Seminario de Cultura Mexicana*, p. 344; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, México, p. 186. Quienes así lo han llamado realizan un guiño al control de constitucionalidad difuso o *judicial review*, creación norteamericana que viese la luz en la sentencia del caso *Marbury vs. Madison*, la que dejó sentado que todo juez o tribunal, al dictar sentencia en cualquier caso sometido a su conocimiento, debía hacer valer la Constitución por encima de cualquier norma jurídica o acto ejecutivo que la contrariara. Es resultado del reconocimiento de la facultad de los jueces de inaplicar la ley que consideren contraria a la Constitución, y determinar la aplicación directa de esta al caso concreto, bajo el criterio de que si coexisten dos normas de eficacia directa que se contradigan, debe prevalecer la ley de jerarquía superior. Los tribunales de justicia actúan a instancia de parte afectada y sus decisiones se aplican al caso concreto que se reclama, aun cuando pueden generalizarse bajo la aplicación de los principios del *stare decisis* (precedente vinculante u obligatorio).

<sup>10</sup> No es ocioso recordar que la Constitución se halla en la cúspide de la pirámide normativa, superioridad que deriva de varias razones. En primer orden, emana del poder constituyente, de aquel catalogado así por el clérigo Enmanuel Joseph SIEYÉS en su artículo “¿Qué es el tercer Estado?”; cuando hacía referencia al poder que tiene el pueblo de organizarse en sociedad.

aún, ¿cómo legitimar una reforma de la carta fundamental por un modo distinto del establecido en su articulado? Súmese a ello la cesión de soberanía que comporta admitir que un ente supranacional pueda declarar la obligatoriedad de los jueces nacionales de ceñirse a la Convención Americana, incluso en detrimento de la supremacía constitucional. De manera que en modo alguno se pretende hacer calco y copia del modelo americano de control de convencionalidad, sino abreviar de aquello positivo, su sustrato, en pos de la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales.

Haciendo una abstracción, entonces, el control de convencionalidad se trata de un instrumento –o mecanismo si se quiere– garante de la efectividad de los tratados. Supone la realización de una actividad intelectual de comparación entre las normas jurídicas internas y las internacionales. Ahora bien, ello no equivale a decir que miméticamente todo el ordenamiento jurídico esté sometido de usarse a los instrumentos internacionales. La racionalidad, la lógica, el actuar reflexivo y crítico han de estar presentes siempre en quienes aplican el Derecho. Para la mejor realización de esta actividad, los operadores pueden echar mano del principio *pro homine*, definido por PINTO como criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.<sup>11</sup> De lo que se trata entonces es de aplicar aquella norma o interpretación que resulte más favorable para el individuo, ya sea la disposición interna o el tratado, en virtud también del denominado principio de progresividad de los derechos humanos.<sup>12</sup>

Una arista de medular significación para comprender la naturaleza de una institución lo constituye el estudio de los fundamentos de su existencia. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho descansar los sustentos de esta doctrina en los principios de buena fe y *pacta sunt*

---

Mas, la Constitución no sólo es suprema por ser expresión de la voluntad popular soberana, sino también por la importancia de sus contenidos. Es portadora de los principios rectores del ordenamiento jurídico y las normas jurídicas de mayor jerarquía, puesto que en su estructura hay contenidos económicos, políticos y sociales, de notable importancia.

<sup>11</sup> PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, p. 163.

<sup>12</sup> Vid. BREWER-CARIAS, Allan R., “La interrelación entre los tribunales constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela”, disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/44430>

*servanda*. Aducen, igualmente, lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, a cuyo tenor, el Estado no puede invocar su Derecho interno como excusa para sustraerse al cumplimiento de obligaciones nacidas de los tratados con los que ha decidido obligarse.<sup>13</sup>

Es de significarse la lógica que subyace en el razonamiento de la Corte sobre el respeto a las obligaciones asumidas en el plano internacional. Al ratificar los tratados de derechos humanos, los Estados partes contraen a la par de obligaciones específicas relativa a cada uno de los derechos protegidos, la obligación general de adecuar su ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de protección.

No menos trascendente es el argumento que emitiese el magistrado CançadoTrindade, quien funda como pivote de la obligatoriedad del *test* de convencionalidad el principio de efecto útil.<sup>14</sup>Efectivamente, la firma y ratificación del tratado nada representa si su irrestricto cumplimiento no es observado y resulta postergado indefinidamente, sujeto a una eventual posibilidad de observancia. ¿Qué efectividad tiene firmar o adherirse a compromisos internacionales si las normas internas contravienen los dictados de las convenciones internacionales y son estas últimas las que aplican los operadores? No ha de obviarse que la creación del Derecho internacional público pasa por la voluntad de los Estados soberanos, que se hallan vinculados por este porque así lo decidieron.

Visto que resulta racional y fundada la exigencia de controlar la convencionalidad de las normas internas, salta a la vista una primera interrogante: ¿quiénes serían los sujetos facultados para ello? Volviendo nuevamente a lo pautado en la supracitada sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*, se constriñe al ámbito

---

<sup>13</sup> A juicio del foro, que cita la doctrina sostenida en su Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006..., *cit.*, p. 53.

<sup>14</sup> En las propias palabras empleadas por el juez, “[...] los Estados Partes tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho Internacional, de tomar todas las medidas de derecho interno para garantizar la protección eficaz (*Effet utile*) de los derechos consagrados”. Voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006..., *cit.*, p. 7.

judicial las personas vinculadas a su realización. El rumbo seguido fue otro en el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, en el que el tribunal amplió el diapasón de legitimados a “[...] *todas las autoridades y órganos de un Estado Parte*”.<sup>15</sup> Esta solución es digna de elogio ya que desde otros ámbitos de actuación, *mutatis mutandis* debiese igualmente garantizarse la eficacia de los derechos protegidos por tratados.

Otra cuestión a resolver se asocia con el efecto o impacto que provoca el control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno. Respecto del alcance de los efectos sobre la norma enjuiciada, los enfoques que se barajan oscilan en cuanto a intensidad, yendo desde la interpretación conforme y la inaplicación,<sup>16</sup> hasta lo que FERRER MAC-GREGOR catalogaría como “grado de intensidad máximo del control de convencionalidad cuyos efectos son generales o *erga omnes*”.<sup>17</sup> Esta última posibilidad recuerda aquella prerrogativa que tienen los jueces en sistemas de control de constitucionalidad concentrado de expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que contravenga los postulados de la Constitución. Sin embargo, teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad y de convencionalidad son herramientas diferentes, más allá del hecho de que en uno la norma controladora es la Constitución y en el otro es el tratado, no se considera acertado que esta sea una opción. A nuestro juicio, la preservación de la supremacía constitucional, e incluso de la propia soberanía, aconseja la inadmisibilidad de esta derogación por los jueces de las normas internas preexistentes, incluida la Constitución, si estas estuvieren en oposición con las internacionales. Esta prerrogativa ha de corresponder a los órganos estatales pertinentes y verificarse de conformidad con los mecanismos y procedimientos establecidos de creación legislativa reconocidos constitucionalmente. De manera que el diapasón de alternativas debiese fluctuar entre la interpretación conforme y la inaplicación de la normativa nacional contradictoria con la consecuente aplicación de la normativa internacional.

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), p.42.

<sup>16</sup> El eminente procesalista argentino PEDRO SAGÜÉS, tomando en consideración la incidencia de los efectos sobre la norma enjuiciada gráficamente, las califica como “faceta de tipo constructivo o positivo” y “faceta destructiva”, respectivamente. PEDRO SAGÜÉS, Néstor, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, Año 8, No. 1, 2010, p. 130.

<sup>17</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Año 9, No. 2, 2011, p.578.

La primera de estas alternativas, la interpretación conforme, es la más benigna. Acogida en el caso Radilla Pacheco y otros vs. México, brinda una solución a la disconformidad desde las herramientas que ofrece la hermenéutica jurídica, proponiendo que las normas internas sean interpretadas de conformidad con la Convención Americana,<sup>18</sup> erigiéndose así el tratado en fuente interpretativa del Derecho interno. De lo que se trata es de desplegar, en palabras del ilustre juez mexicano FERRER MAC-GREGOR, “[...] una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate [...]”<sup>19</sup>. Significa ello que las normas internas sean interpretadas en armonía con la preceptiva internacional. No resultaría prudente desmerecer el rol que puede desempeñar tal solución, la que evoca, en buena medida, la interpretación evolutiva o progresiva, por la finalidad que subyace en ambas, esa idea de adecuar la norma que se pretende aplicar a un contexto que dista de aquel en el que nació. Se reconoce así el dinamismo de las relaciones sociales, permitiéndole al jurista oxigenar, revitalizar la visión de los dictados internos en consonancia con el momento en que están siendo aplicados, para evitar que queden desnaturalizadas ante el implacable decurso de los años.

En relación con la segunda opción, la inaplicación de la normativa de fuente interna, se explayó la Corte en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.<sup>20</sup> Inaplicar la norma al caso concreto, tiene un alcance únicamente *inter partes*, es decir, beneficia a quienes intervienen en el proceso donde se debate la convencionalidad de la normativa, no quedando derogado de forma general el precepto.

---

<sup>18</sup> Como arguye la Corte: “[...] no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma [...] Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 92.

<sup>19</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme...”, *cit.*, p.578.

<sup>20</sup> La Corte dispuso que “[...] cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano..., *cit.*, p. 53.

Ante la disyuntiva de cuál opción elegir, puede seguirse un orden prelatorio entre estas alternativas, de la menos dañosa para la norma nacional enjuiciada a la más severa. No obstante, ello debe valorarse caso a caso.

### 3. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN CUBA: POSIBILIDADES Y DIFICULTADES

Lamentablemente, sucede con frecuencia que las salas de justicia no motivan los fallos con base en los tratados internacionales de los que Cuba forma parte, quedando reducidos, de hecho, a simples instrumentos programáticos. Por ello es de suponer que no evalúan la conformidad de la norma interna con la internacional, o lo que equivale a decir, que no realizan el control de convencionalidad.<sup>21</sup> Pero por qué no invocar los postulados de los tratados en su argumentación jurídica, ¿acaso, no se trata de una fuente formal del Derecho, encontrándose entonces dentro del abanico de disposiciones de las que puede y debe echar mano el juez al solucionar un asunto sometido a su conocimiento?

Son múltiples los factores causantes de que los tratados hayan sido históricamente preteridos por los operadores del Derecho en Cuba. Quizás este fenómeno obedezca, en cierta medida, a que en tanto nuestro país no pertenece al sistema interamericano de protección de los derechos humanos se ha visto alejada del discurso seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad de efectuar esta actividad. Pudo coadyuvar, también, la parquedad con que nuestras constituciones y leyes han regulado históricamente la comunicación entre la preceptiva de fuente interna e internacional, haciendo *mutis* en cuanto al sistema de recepción de los tratados y su jerarquía, a lo que contribuye la indeterminación existente hasta la aprobación del Código de procesos del sistema de fuentes en Cuba.

Igualmente, no es menos cierto que en los planes de estudio de pregrado de la Universidad se le dedica poco espacio al análisis de la aplicación de los tratados, salvo contadas excepciones, como la Convención sobre los derechos

---

<sup>21</sup> Así lo confirma BRUZÓN VILTRES cuando señala que “[...] la cuestión de la aplicabilidad de los instrumentos convencionales queda prácticamente a la discrecionalidad del juez. Esta es la tendencia, al menos, que puede apreciarse en la muestra de resoluciones judiciales publicadas en el periodo 2003-2015 en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, tomada como referencia [...] En esta selección, que agrupa alrededor de 1198 sentencias, el uso de los tratados como *ratio decidendi* aún limitado, si bien los aspectos referenciados se han diversificado en los últimos años y la tendencia es emplear esta fuente con mayor sistematicidad”. Vid. BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo, “Los tratados...”, *cit.*, p.370.

del niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y el Código de Bustamante. Ello incide en que los juristas suelen ver los tratados alejados de la práctica y se vayan acomodando a aplicar miméticamente las normativas patrias.

### 3.1. DIAGNÓSTICO SOBRE LAS POSIBILIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN CUBA

Huelga decir que la efectividad del Derecho internacional al interior de los Estados depende en buena medida de la eficacia que se le conceda a este en el Derecho constitucional interno. Para aplicar un tratado, tres cuestiones son importantes: el sistema de recepción de los tratados, la jerarquía de estos una vez formen parte del ordenamiento jurídico y la autoaplicabilidad de sus normas o carácter *self-executing*.

Sobre el sistema de recepción vale señalar que en términos generales, la doctrina se debate entre dos enfoques opuestos para explicar la interacción entre el Derecho interno y el Derecho internacional: el dualismo y el monismo.<sup>22</sup> Ello guarda relación con las premisas que deben verificarse para la incorporación de los tratados.

Precisadas estas cuestiones, se impone el análisis del caso cubano. La vigente carta magna –a *contrario sensu* de su predecesora, que resultó omisa en este particular– dedica un precepto a esbozar las líneas directrices sobre la forma en que se articulan, ordenamiento interno e internacional. Así, el artículo 8 constitucional mandata: “*Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento*

---

<sup>22</sup> *Grosso modo*, la teoría dualista –entre cuyos principales exponentes se hallan Heinrich TRIEPEL y Dionisio ANZILOTTI– postula que Derecho interno y Derecho internacional constituyen ordenamientos jurídicos independientes e incommunicados. Así, los Estados aplican dentro de sus fronteras únicamente Derecho interno, por lo que el Derecho internacional precisa ser transformado para su aplicación dentro de las fronteras de los Estados. Ello trae aparejado que exista una diferencia temporal en cuanto a vigencia en los ordenamientos internacional e interno. En postura contraria, para los defensores del monismo –entre los que destacan Hans KELSEN y George SCHELLE–, Derecho interno e internacional son ramas en las que se bifurca el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los tratados son adoptados de forma directa o automática y se aplican internamente como tales, sin que se requiera su transformación legislativa. *Vid.* JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno”, *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, enero/junio 1998, San José, Costa Rica, pp. 25-27; DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, pp. 242-244.

*jurídico nacional [...]*. Pareciera que al utilizar la expresión “*forma parte*” les confiere recepción automática a algunos tratados internacionales; sin embargo, la parquedad de la formulación suscita dudas sobre a qué tipo de tratados se hace referencia. Según la autorizada opinión de PINO CANALES, LLAGUNO CEREZO y DÍAZ PÉREZ, la fórmula empleada “[...] hace suponer la aceptación de un sistema que combine los modelos de recepción automática y formal. En tal sentido, existirán tratados válidamente celebrados –que no necesitarán de transformación para ser parte del ordenamiento interno, siguiendo el sistema automático–, mientras otros tendrán que convertirse en norma jurídica interna para poder ser aplicados, en correspondencia con la recepción formal”.<sup>23</sup> Respecto de aquellos que no se conviertan a norma de derecho interno, procede entonces el control de la convencionalidad de las leyes.

El artículo *in commento* deja sin resolver una serie de cuestiones vitales para comprender el sistema de recepción de tratados al que Cuba se adscribe, al no establecer los presupuestos para la recepción del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno.

A este respecto, de igual forma, el Decreto-Ley No. 191, De los tratados internacionales, principal normativa en esta materia, paradójicamente ofrece poca luz. Solamente resultan de interés los artículos 26 y 27.<sup>24</sup> De la lectura conjunta de estos, una primera interrogante que salta a la vista es si la publicación oficial del tratado constituye un mecanismo para su incorporación en nuestro ordenamiento y si constituye o no requisito para su entrada en vigor. La desacertada fórmula empleada inclina a pensar que no, habida cuenta que se regula la posibilidad de que por disposición del otrora Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno, únicamente se publique en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, una Proclama contentiva de la información de la suscripción y ratifica-

---

<sup>23</sup> PINO CANALES, Celeste Elena; Desiree LLAGUNO CEREZO y Yusmari DÍAZ PÉREZ, “Comentarios al texto constitucional cubano de 2019. Una mirada desde el Derecho Internacional Público”, *UH* [online], No. 289, La Habana, enero-junio 2020, p. 30. Es válido precisar que los sistemas de recepción automáticos se hallan en correspondencia con la escuela monista; mientras que la recepción formal es propia de ordenamientos de corte dualista.

<sup>24</sup> “Artículo 26.-La información sobre la ratificación de tratados internacionales bilaterales por parte de la República de Cuba, así como su participación en tratados internacionales multilaterales y su entrada en vigor, debe ser publicada en la *Gaceta Oficial de la República*. De igual forma se publicará el término de la participación en cualquiera de los casos antes señalados”.

“Artículo 27.-El Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno puede ordenar que se publique íntegramente el texto del tratado o solamente una información sobre la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación”. Decreto-Ley No. 191, De los tratados internacionales, de 8 de marzo de 1999, *Gaceta Oficial de la República*, edición Ordinaria No. 12, de 12 de marzo de 1999.

ción del tratado.<sup>25</sup> Nótese que en esta misma línea, los artículos 111 f), 128d), 144 k) y 165, párrafo segundo, de la Constitución cubana de 2019, mandatan la publicación en *Gaceta Oficial de la República* de disposiciones nacionales, sin que se haga mención alguna a los tratados internacionales.

Visto que de la Constitución y del Decreto-Ley No. 191 poco puede sacarse en claro, habrá que auxiliarse de la *praxis* en sede de incorporación de tratados para vislumbrar cuáles son los derroteros que se han seguido. Según refieren voces autorizadas en la materia, la práctica ha sido convertir los tratados internacionales en normas jurídicas internas, siendo estas entonces de las cuales se derivan las obligaciones y los derechos que deberán aplicarse, lo que evidencia una concepción dualista.<sup>26</sup> Ejemplo de ello lo constituyó la Instrucción No. 244 de 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que introduce en el Derecho patrio aspectos contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en un intento del órgano gubernativo de dicho foro de uniformar, con carácter vinculante, la aplicación de la Convención por todos los tribunales del país.<sup>27</sup>

Una vez incorporado el tratado, es menester conocer su jerarquía en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, la formulación del supracitado artículo 8 constitucional presenta luces y sombras. Por una parte, se considera laudable el reconocimiento a la supremacía de la Constitución; empero, el legislador perdió la oportunidad nuevamente de definir el rango de los tratados internacionales en relación con las normas infraconstitucionales. La carta magna de 1976 también guardó silencio en este sentido.

---

<sup>25</sup> En relación con ello, *vid.* artículo 52.1 de la Resolución No. 206 de 20 de julio de 2015, "Procedimiento de los tratados bilaterales y multilaterales".

<sup>26</sup> MORÉ CABALLERO hace notar que: "Incluso los tratados de derechos humanos, que resultan especialmente convenientes para su recepción automática... cuentan siempre en el caso de Cuba con una norma interna que reproduce el régimen de protección acordado". *Vid.* MORÉ CABALLERO, Yoel, "La interrelación entre el Derecho internacional y el derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 9, 2007, p. 382. Confirma lo antedicho ROMERO PUENTES, Yusnier, *Derecho Internacional Público. Parte General*, Vol. 1, pp. 67-68.

<sup>27</sup> Es de destacar entre las cuestiones que aborda, la consideración del carácter excepcional del proceso de incapacitación, la gradación en la restricción al ejercicio de la capacidad de obrar, los sistemas de apoyo y las salvaguardias. Cfr. Instrucción No. 244 de 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 32, de 23 de abril de 2019.

El tema de las fuentes formales del Derecho ha transitado en nuestro país por un estado de desregulación a partir de la derogación en Cuba, en 1987, del Código civil español y hasta la aprobación de la Ley No. 141/2021, Código de procesos, que dispuso en el primer apartado de su artículo 4 el catálogo de fuentes formales del Derecho, y si entendemos que las presenta ordenadas jerárquicamente, los tratados se ubican por encima de la ley y debajo de la Constitución<sup>28</sup>. Anteriormente, el artículo 20 del Código civil<sup>29</sup> permitía colegir el rango supralegal de los tratados. Una mirada fugaz al precepto pudiera indicar que esta regla de aplicación alcanza exclusivamente a los artículos que le preceden. Sin embargo, su ubicación en las Disposiciones Preliminares y la supletoriedad que se le reconoce al Código civil permiten hacerlo extensivo al resto de su articulado y a otras disposiciones normativas.<sup>30</sup>

En sede constitucional y respecto de los tratados de derechos humanos, trasciende el artículo 40 constitucional, que encumbra la dignidad humana a “[...] *valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes*”. Nótese la sistemática seguida por el constituyente en la prelación “[...] *Constitución, los tratados y las leyes*”.

A mayor abundamiento, el 41 constitucional reconoce la progresividad de los derechos humanos, lo que implica que debe aplicarse la normativa donde esté el reconocimiento más favorable de un derecho, ya sea en la de fuente interna o en la convencional.

Del rango supralegal de los tratados se derivan dos consecuencias: primero, que ha de realizárseles un control de constitucionalidad en tanto no podrán contravenir la disposición normativa que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, y segundo, que las normativas inferiores al tratado (Ley,

---

<sup>28</sup> La Constitución de 1976 no definió el sistema de fuentes formales del Derecho de manera expresa; no obstante ello, podía inferirse a través de la jerarquía de los órganos que adoptaban las decisiones generales, además de haberse hecho recaer en la Asamblea Nacional del Poder Popular la decisión última en sede de control de constitucionalidad y de legalidad.

<sup>29</sup> Este precepto reza: “*Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenida en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado*”. Cfr. Ley No. 59/1987, Código Civil, de 16 de julio de 1987, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 9, de 15 de octubre de 1987.

<sup>30</sup> Se comparten en este sentido los razonamientos de PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther, “Comentario al artículo 20 del Código Civil”, en L. B. Pérez Gallardo, *Comentarios al Código Civil cubano*, p. 322.

decreto-ley, decreto, entre otras)no podrán oponerse a lo previsto en el instrumento internacional, por lo que deberá verificarse su convencionalidad.

La obligación de velar por la constitucionalidad de un tratado en su fase de estudio y negociación recae primeramente en las autoridades intervinientes en dichos procesos,<sup>31</sup> así como en las competentes para su aprobación y ratificación, dígase Consejo de Ministros y Consejo de Estado, respectivamente.<sup>32</sup> Una vez firmado, aprobado, ratificado y en vigor para Cuba, vale cuestionarse quién es el órgano encargado de velar por la constitucionalidad del instrumento internacional, pues el artículo 108 e) constitucional no hizo mención expresa a

---

<sup>31</sup> En la fase inicial participan los órganos u organismos rectores o entidades nacionales rectoras de cada materia o actividad sobre la cual verse un tratado determinado que se interese su negociación, así como la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, que según prevé el apartado primero del artículo 20 de la Resolución No. 206/2015: *"Para iniciar el estudio de un tratado, el órgano u organismo rector o la entidad nacional rectora, en un término no menor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha prevista para el inicio de la negociación, solicita a la Dirección de Derecho Internacional el estudio del proyecto [...]".* Paralelamente, la propia disposición normativa dispone en su artículo 3: *"La Dirección de Derecho Internacional, además de presidir la Coordinadora de Tratados, participa en las negociaciones de los tratados por razón de su contenido o cuando las circunstancias así lo aconsejan [...]".* En la etapa de formulación participa la Coordinadora de Tratados, que como dispone el artículo 3, apartado primero, de la Resolución No. 206/2015, *"[...] es la comisión que se constituye para el análisis y aprobación de los proyectos de tratados intergubernamentales [...]".* El propio enunciado normativo deja sentado que dicha Coordinadora está presidida por el director de la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y está integrada por los representantes designados de los órganos y organismos del Estado y entidades nacionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 206/2015: *"La Coordinadora de Tratados se integra por su Pleno y por los grupos de trabajo".* Constituyen organismos permanentes de la Coordinadora de Tratados, aquellos a cuya consulta y análisis debe someterse, con carácter obligatorio, todo proyecto de tratado, por lo que integran todos los Grupos de Trabajo (artículo 2 (f) de la Resolución No. 206/2015). Esos órganos permanentes son el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR), el Ministerio del Interior (MININT), el Ministerio de Finanzas y Precios (MFP) y el Ministerio de Justicia (MINJUS), según enumera el artículo 17, apartado primero, de la Resolución No. 206/2015. La Coordinadora de Tratados aprueba las recomendaciones y propuestas de los Grupos de Trabajo en relación con los tratados en estudio (artículo 6 (d) de la Resolución No. 206/2015). Asimismo, los integrantes de la Coordinadora de Tratados formulan observaciones a los proyectos de acuerdo que se les remite (artículo 9, inciso (c), de la Resolución No. 206/2015); preparan los textos finales de las propuestas cubanas que son enviadas a la parte extranjera (artículo 9, inciso (d), de la Resolución 206/2015), una vez conciliados estos, según establece el artículo 9, inciso (c), de la Resolución No. 206/2015 del Ministro de Relaciones Exteriores. Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 40, de 29 de septiembre de 2015.

<sup>32</sup> La Constitución de la República de Cuba atribuye al Consejo de Ministros la facultad de aprobar los tratados y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado ex artículo 137 d), siendo atribución de este último ratificarlos y denunciarlos, según prevé el artículo 122 ñ) constitucional.

los tratados, salvo que se les entienda en la categoría “disposiciones generales”.<sup>33</sup> Es la Asamblea Nacional del Poder Popular el único órgano, por medio del control de constitucionalidad, con la facultad para asegurar la supremacía de la Constitución y de sus contenidos regulatorios, para lo cual se le reconocen facultades derogatorias y revocatorias de las disposiciones y decisiones levasivas al texto superior. Ello no es óbice para que, una vez el tratado forme parte del ordenamiento jurídico, todos los operadores del Derecho, y especialmente los jueces, presten especial atención a que estos no vulneren derechos reconocidos constitucionalmente, pues en caso de que así sea, no podrán aplicar la convención al caso concreto.

Es importante también, en pos de su aplicación directa, que los tratados contengan normas autoaplicativas, también denominadas *self-executing*. Los tratados de derechos humanos son proclives a su recepción automática, por ser especialmente propensos a contener normas autoaplicativas. La naturaleza de estos preceptos implica que no ven su aplicación o exigibilidad condicionada a ulterior implementación legislativa.<sup>34</sup> Por lo tanto, su observancia es directamente exigible por los ciudadanos y a su vez, los operadores del Derecho pueden utilizarla como pauta interpretativa de las restantes disposiciones normativas o invocarla como fundamento en sus razonamientos jurídicos.

### 3.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ¿PRECEPTIVO O FACULTATIVO?

La pregunta que da inicio a este epígrafe entraña una singular importancia con miras a la preservación de la seguridad jurídica. Como punto de partida, es de señalar que no existe ninguna disposición normativa que explícitamente obligue a realizar el control de convencionalidad. Sin embargo, su exigibilidad puede construirse a partir de una interpretación de varios postulados tanto de Derecho interno como internacional.

---

<sup>33</sup> Según el artículo 108 e) constitucional, corresponde a la Asamblea Nacional ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

<sup>34</sup> Para que una norma merezca ser catalogada como autoaplicativa son dos las condiciones que han de cumplirse, al decir de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: “[...] primero, debe ser una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión en favor de un individuo que tenga un interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes”. Vid. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “La Convención...”, *cit.*, p. 29.

Primeramente, y respecto de los instrumentos de derechos humanos, resulta válido traer a colación nuevamente el 41 constitucional, según el cual: *“El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos”*. El empleo del vocablo “garantiza” presupone que el Estado se obliga a establecer mecanismos para hacer ciertos la pléyade de derechos humanos reconocidos y lograr su plena efectividad. El reconocimiento de los derechos trae aparejada la responsabilidad del Estado, por mediación esencialmente de los tribunales, de protegerlos ante una posible vulneración.

Desde otra óptica, la tesis que defiende la obligatoriedad de efectuar la actividad de verificación lógica de las normativas internas e internacionales cobra fuerza si se tiene en cuenta que el Código civil cubano, en su artículo 20, reconoce la preeminencia del tratado del que Cuba forme parte sobre el ordenamiento jurídico interno, si aquel contiene reglas distintas o no contempladas en él.

A mayor abundamiento, vale destacar que derivado del Derecho convencional, también existen obligaciones para el Estado. No han de soslayarse los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, así como el concerniente a la no invocación de normativas internas para sustraerse del cumplimiento de los compromisos internacionales. En este sentido, hay que tener presente que la firma y ratificación de un tratado no es un acto festinado, sino el resultado de un proceso que presupone el previo estudio de la pertinencia o conveniencia para el Estado de contraer las obligaciones que de él se derivan, así como las implicaciones que tiene este para el Derecho interno. Además, el incumplimiento de las obligaciones asumidas puede involucrar responsabilidad internacional.

Habida cuenta de que el Derecho no puede permanecer al margen de la sociedad que pretende regular, los operadores tienen el imperativo de releer las normativas domésticas desde el prisma de las convenciones y tal cuestión no puede ser facultativa o a criterio del intérprete.

### 3.3. DIFICULTADES PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El empeño de controlar la convencionalidad de las disposiciones nacionales pudiera encontrar algunos percances. En primer orden, la exigencia a los operadores jurídicos de la realización del control de convencionalidad supone,

como bien advierte BECERRA, “[...] la necesidad de que los abogados postulantes conozcan y sepan interpretar e invoquen los tratados”,<sup>35</sup> a la vez que los jueces sean capaces de decidir fundamentándose en las normas internacionales.

Dicho esto, entre los escollos que puede suponer la aplicación de las convenciones internacionales en Cuba se halla la posibilidad de desconocimiento del catálogo de tratados vigentes para Cuba y su contenido, a raíz de los contradictorios artículos 26 y 27 del ya criticado Decreto-Ley No. 191 de 1991. Y es que la Proclama da cuenta de la aprobación y ratificación por Cuba de un instrumento internacional, pero no de su contenido. Con vista a la preservación de la seguridad jurídica y la transparencia, lo más loable hubiese sido la publicación íntegra de su texto, a fin de asegurar su conocimiento por todos. ¿Acaso puede exigírsele al operador jurídico aplicar un cuerpo normativo cuya letra no ha sido publicada oficialmente en el órgano reconocido a esos efectos? ¿Dónde encontrar la versión final del tratado? ¿Cómo conocer las reservas realizadas por Cuba? Un juez diligente podrá dirigirse, por ejemplo, al sitio de las Naciones Unidas cuando proceda, mas la carga de trabajo, por no decir la dejadez, suele conspirar en contra de esta solución. Puede suceder incluso que la proclama se efectúe en fecha muy posterior a la entrada en vigor del tratado, lo que se traduce en inseguridad.

Igualmente, otro valladar a sortear –este de índole subjetiva– lo constituyen las concepciones profundamente agarrotadas en la mentalidad de muchos de los operadores del Derecho sobre la ley como principal fuente de derecho y el desconocimiento de la importancia del Derecho internacional.

#### **4. A MODO DE CIERRE, UNA EXHORTACIÓN**

La firma y ratificación de los tratados por Cuba no es una panacea, por el contrario, supone el reto de su interpretación y aplicación. Para que este *desideratum* se concrete se impone la capacitación y actualización de los operadores sobre los contenidos del Derecho internacional, no solo en cursos de postgrado, sino desde los planes de estudio de las diferentes asignaturas.

La sociedad cubana demanda jueces activos, capaces de echar mano a todas las herramientas de las que disponen para la interpretación y aplicación del

---

<sup>35</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel: El poder judicial y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El caso del “poeta irreverente”, p. 460. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/29301>

Derecho, construyendo sentencias motivadas en las que, de resultar pertinentes, razonen el fallo con base en la aplicación directa de convenios internacionales de los que Cuba es parte, pues ello será expresivo del respeto y la observancia a los compromisos internacionales. En algunos casos permitirá realizar una interpretación evolutiva de las normas, tomando en cuenta las exigencias sociales a partir de una valoración del intérprete.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes doctrinales

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado", *Direito GV*, São Paulo, Vol. 9, No. 2, julho-dezembro 2013.
- BECERRA RAMIREZ, Manuel: El poder judicial y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El caso del "poeta irreverente", p. 460. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/29301>
- BREWER-CARIAS, Allan R., "La interrelación entre los tribunales constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela", disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/44430>
- BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo, "Los tratados en materia de derechos humanos como fundamento de las decisiones judiciales en Cuba", *Aporia Jurídica (on-line). Revista Jurídica do Curso de Direito da Faculdade CESCAGE*, 8ª ed., Vol. 1, jul/dez 2017, pp. 365-376.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., "¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIII, 2013. Opinión consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, Año 9, No. 2, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional", en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, El Colegio Nacional-UNAM, México, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Cuestiones jurídicas en la sociedad moderna", en *Cuadernos del Seminario de Cultura Mexicana*, México, 2009.

- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno", *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, enero/junio 1998, San José, Costa Rica.
- PEDRO SAGÚES, Néstor, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales*, Año 8, No. 1, 2010.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, "La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022, pp. 95-133.
- PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther, "Comentario al artículo 20 del Código Civil", en Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, *Comentarios al Código Civil cubano*, Félix Varela, La Habana.
- PINO CANALES, Celeste Elena; Desiree LLAGUNO CEREZO y YusmariDÍAZ PÉREZ, "Comentarios al texto constitucional cubano de 2019. Una mirada desde el Derecho Internacional Público", *UH* [online], No. 289, La Habana, enero-junio 2020, disponible en [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0253-92762020000100024&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100024&lng=es&nrm=iso) [consultado el 20 de abril de 2022].
- PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1997.
- ROMERO PUENTES, Yusnier, *Derecho Internacional Público. Parte General*, Vol. 1, Félix Varela, La Habana, 2018.
- MORÉ CABALLERO, Yoel, "La interrelación entre el Derecho internacional y el Derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 9, 2007.

## Fuentes legales

- Constitución de la República de Cuba de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Proclama del Presidente del Consejo de Estado, 26 de septiembre de 2008, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 061, de 17 de noviembre de 2008.
- Ley No. 59/1987, Código Civil, de 16 de julio de 1987, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 9, de 15 de octubre de 1987.
- Decreto-Ley No. 191, De los tratados internacionales, de 8 de marzo de 1999, *Gaceta Oficial de la República*, edición Ordinaria No. 12, de 12 de marzo de 1999.
- Resolución No. 206 de 20 de julio de 2015, "Procedimiento de los tratados bilaterales y multilaterales".

Instrucción No. 244 de 2019, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 32, de 23 de abril de 2019.

### **Fuentes jurisprudenciales**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) [consultado el 26 de abril de 2023].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) [consultado el 26 de abril de 2023].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

---

Recibido: 1/4/2023  
Aprobado: 19/6/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative  
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International  
(CC BY-NC 4.0)

